



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00487	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	9/03/2023	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2022-00145	VERBAL	JOSE PABLO VALENCIA VALENCIA	MARGARITA ARANGO BOTERO	9/03/2023	REQUIERE A APODERADO
3	2022-00256	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	9/03/2023	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, LEVANTA MEDIDA, FIJA CAUCIONES Y REQUIERE AL DEMANDADO
4	2022-00258	EJECUTIVO	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	9/03/2023	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
5	2022-00270	LIQUIDATORIO	NATALIA NARANJO OSPINA	DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO	9/03/2023	EMPLAZA ACREEDORES
6	2022-00274	LIQUIDATORIO	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	9/03/2023	EMPLAZA ACREEDORES
7	2023-00046	EJECUTIVO	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior de las menores H. y M.J.R. representada legalmente por su madre DANIELA RUIZ GUZMAN	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA	9/03/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2023-00047	VERBAL	RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ANGEL	MARGARITA MARIA BAENA ESCOBAR	9/03/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA
9	2023-00049	VERBAL	DARIEM GARCES URQUIZA	HERICKA KATHERINE SIERRA MORENO	9/03/2023	INADMITE
10	2023-00063	EJECUTIVO	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA representante legal de la menor L.M.R.V.	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA	9/03/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 36

[HOY 10 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

*Alady. S.*

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



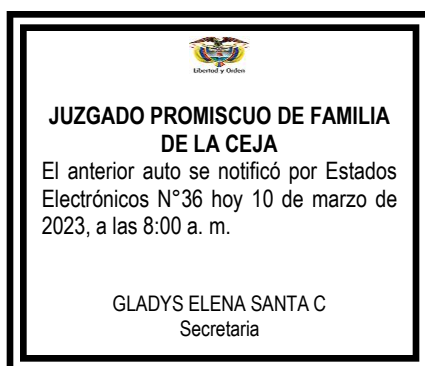
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°315 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causantes	Juan de Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior

De conformidad al artículo 329 del C.G.P., se cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, se condenó en costas a los herederos recurrentes; y se fijaron como agencias en derecho a cargo de los herederos recurrentes y a favor de los sucesores no apelantes, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), disponiéndose que la liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad al artículo 366 del C.G.P. la secretaria del juzgado hará la liquidación de las costas y agencias en derecho, y posteriormente, se proferirá el auto que aprueba o rehace tal liquidación.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a27c71ceb3355b45435ce4593b5d668d82ffb35df4d1b468d4b3c32726ab26**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº319 de 2023
PROCESO	Verbal-Separación de cuerpos de matrimonio religioso
DEMANDANTE	José Pablo Valencia Valencia
DEMANDADO	Margarita Arango Botero
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00145 00
ASUNTO	Requiere apoderado

Procede el despacho a resolver lo que, en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, en razón a que no se dio cumplimiento al otrora vigente artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y acreditara el envío físico de la demanda y sus anexos, a la dirección reportada para efectos de notificaciones. Al respecto, se allegó la constancia de haberse enviado, el 27 de mayo de 2022, a través de la empresa de servicio postal-INTEGRA- la demanda y sus anexos.

En consecuencia, en providencia del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia; se dispuso impartir el trámite del proceso verbal; notificar personalmente la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013; y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días.

El 28 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora remitió correo electrónico la constancia de haber enviado, el **27 de mayo de 2022**, a través de la empresa de servicio postal-INTEGRA- la demanda y sus anexos.

Mediante auto del 7 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante que procediera a notificar a Margarita Arango Botero el auto admisorio de la demanda; y en razón de ello, el apoderado judicial de la parte actora allegó copia del auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, con un sello y cotejo de la empresa de servicio postal-INTEGRA- que data del **27 de mayo de 2022** (archivo:



08Memorial.pdf).

En este contexto, se evidencia una inconsistencia en la documentación suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, para efectos de acreditar la notificación personal del auto admisorio a su contraparte, pues allegó la providencia del **23 de junio de 2022**, con un sello y cotejo de la empresa de servicio postal-INTEGRA-, que data del **27 de mayo de 2022**, esto es, con una fecha anterior a la expedición de la providencia, razón por la cual, de conformidad al N°3 del artículo 43 del C.G.P., se ordena al abogado Juan Guillermo Vargas García que en el término improrrogable de dos días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare y explique tal situación, la cual impide continuar con el trámite, pues el documento aportado no tiene validez para efectos de entender notificada a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b6d18b9f2ee9d249f8e0c20ff1ce9684c7c0906a186a8afb36d8b4f4be8e7**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°314 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Levantamiento de embargo y Tramite

De conformidad al artículo 329 del C.G.P., se cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 1 de marzo de 2023, en las cuales se resolvió lo siguiente:

i) Revocar el numeral cuarto, del auto del 4 de octubre de 2022; y en su lugar, se dispuso que este juzgado impartiera el trámite a la solicitud instaurada por la parte demandada, consistente en fijar caución con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas S69944, KRU511, JYW643, KRW969, así como de la cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia, teniendo presente las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

ii) Confirmar el proveído del 25 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares consistentes en: la suspensión de la tenencia, porte y uso que ejerce el señor Antonio Abad Mendivil Buelvas respecto del arma “MARCA: GLOCK, CLASE: PISTOLA, CALIBRE: 9MM; y el embargo del 25% del salario, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones, compensaciones económicas o cualquier emolumento que Antonio Abad Mendivil Buelvas devenga en las empresas Sociedad Quimicolor S.A.S. y G8 Suministros S.A.S.

En consecuencia, de conformidad al numeral 3° del art. 597 del C. G del P., en concordancia con los artículos 598, 603 y 604 *ibid.*, y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, STC9730-2022 de 27 de julio de 2022, para efectos de levantar el embargo de que pesa sobre los vehículos de placas S69944,





KRU511, JYW643, KRW969, así como el que afecta la cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia, el demandado deberá prestar las siguientes cauciones:

i) **Vehículo de placa S69944.** Deberá prestar caución en dinero, por valor de \$130.900.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

El mencionado valor, corresponde al valor de referencia establecido por la empresa aseguradora del automotor, aportado por la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas, el cual resulta pertinente, a la luz del numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

ii) **Vehículo de placa KRU511.** Deberá prestar caución en dinero, por valor de \$634.000.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

El mencionado valor, corresponde al valor de referencia establecido por la empresa aseguradora del automotor, aportado por la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas, el cual resulta pertinente, a la luz del numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

iii) **Vehículo de placa JYW643.** Deberá prestar caución en dinero, por valor de \$297.300.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

El mencionado valor, corresponde al valor de referencia establecido por la empresa aseguradora del automotor, aportado por la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas, el cual resulta pertinente, a la luz del numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.



iv) **Vehículo de placa KRW969.** Deberá prestar caución en dinero, por valor de \$691.659.779, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

El mencionado valor, corresponde al valor de referencia establecido por la empresa aseguradora del automotor, aportado por la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas, el cual resulta pertinente, a la luz del numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

v) **Cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia.** Debido a que el juzgado no cuenta con información del valor consignado en la referida cuenta bancaria, para efectos de fijar la contracautela, se requiere a la apoderada judicial de Antonio Abad Mendivil Buelvas para que acredite, cual es el valor consignado en dicha cuenta, y de esta manera disponer que se preste la garantía respectiva.

De otro lado, de conformidad a los artículos 370 y 371 del C.G.P., procede sustanciar conjuntamente la demanda inicial y la de reconvenición, y en consecuencia, por la secretaria del juzgado se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante inicial y en reconvenición, por el término de 5 días, en la forma prevista en los artículos 110 ibíd, y 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia de Ceja, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 1 de marzo de 2023, en la cual se revocó el numeral cuarto, del auto del 4 de octubre de 2022, y en su lugar se dispone lo siguiente:

i) Fijar caución en dinero, al demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas, por valor de \$130.900.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del



Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para efectos de levantar el embargo y secuestro del vehículo de placa S69944.

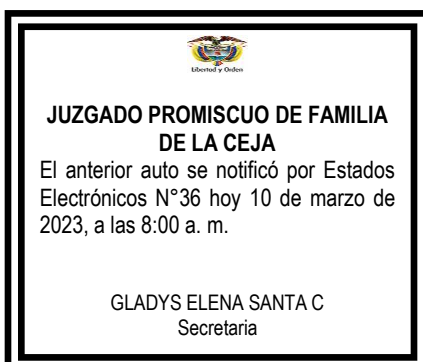
ii) Fijar caución en dinero, al demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas, por valor de \$634.000.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para efectos de levantar el embargo y secuestro del vehículo de placa KRU511.

iii) Fijar caución en dinero, al demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas, por valor de \$297.300.000, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para efectos de levantar el embargo y secuestro del vehículo de placa JYW643.

iv) Fijar caución en dinero, al demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas, por valor de \$691.659.779, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, N°053762034001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para efectos de levantar el embargo y secuestro del vehículo de placa KRW969.

**SEGUNDO:** Requerir al demandado Antonio Abad Mendivil Buelvas para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, acredite, cual es el valor consignado en la cuenta de ahorros No 021-622932- 92 de Bancolombia, y de esta manera fijar la caución que permita levantar el embargo de la cuenta bancaria.

**NOTIFÍQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac55be2196099bb9e7dba46d9ade3a6d2458c9c49e3b4532e910fc5722dcd29**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

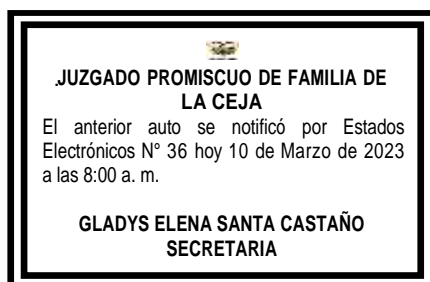
La Ceja, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	321
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2022 -00258-00
DEMANDANTE	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
CAUSANTE	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ
DECISIÓN	Designa nuevo apoderado en amparo de pobreza

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado ALBEYMER SANCHEZ GARCIA, mediante el cual expone que fue nombrado como abogado en amparo de pobreza del demandado dentro del presente proceso y, que no le es factible aceptar el cargo, toda vez que actualmente actúa en esta calidad en nueve (09) procesos; por lo que de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 154 del C.G. del Proceso solicita sea designado un nuevo apoderado en amparo de pobreza.

En consideración a lo anterior se nombra al Dr. ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, como apoderado en amparo de pobreza del señor OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ, el nuevo apoderado se localiza en el correo electrónico [integraljuridica@yahoo.com](mailto:integraljuridica@yahoo.com), Celular 3148298814, a quien la parte demandada deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1901773492bc5da04d6f63f859c8ccdf1019f383e310d9ba3c3d6c38c7f022**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

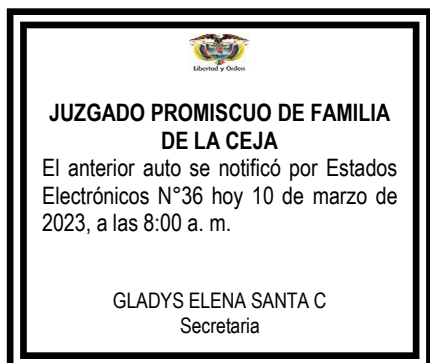


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.323 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00270 00
Proceso	Liquidatorio- Liquidación de la sociedad conyugal
Interesado	Natalia Naranjo Ospina
Causante	Diego Andrés Alarcón Castro
Asunto	Emplazamiento acreedores

Debido a que la parte demandada contestó oportunamente la demanda (art. 8 Ley 2213 de 2022), y de conformidad al artículo 523 del C.G.P., no se propusieron las excepciones previas contempladas en esa norma, procede el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento, se realizará por la secretaría del juzgado, de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7762cef84b3a43e000d820fd6282ad444bf56d95c05224f3231323019cae5fd0**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



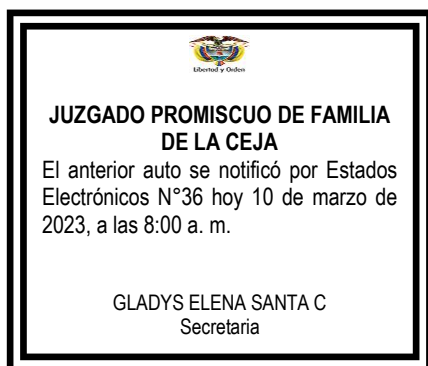


**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.324 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00274 00
Proceso	Liquidatorio- Liquidación de la sociedad patrimonial
Interesado	Mariluz Naranjo Manrique
Causante	José Ignacio Mesa González
Asunto	Emplazamiento acreedores

Debido a que la parte demandada contestó oportunamente la demanda (art. 8 Ley 2213 de 2022), y de conformidad al artículo 523 del C.G.P., no se propusieron las excepciones previas contempladas en esa norma, procede el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento, se realizará por la secretaría del juzgado, de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88443e63309c378431b92d654593a10f7fb2494971ba406cc4006b8f1993943b**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro. 312
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00046 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior de las menores H. y M.J.R. representada legalmente por su madre DANIELA RUIZ GUZMAN
<b>Demandado</b>	DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA
<b>Tema y subtema</b>	Libra mandamiento de pago

Por cumplir los requisitos de ley, se procede a librar mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (comisaria de familia de la Ceja) actuando en interés superior de las menores H. y M.J.R. representada legalmente por su madre DANIELA RUIZ GUZMAN en contra del señor DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DANIELA RUIZ GUZMAN** representante legal de las menores H. y M.J.R., en contra del señor **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA.**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2'706.668,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1'864.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses del 15 de mayo al 30 de diciembre de 2022, de la siguiente manera
1. **\$200.000 (cuota del 15 de mayo de 2022)**
  2. **\$200.000 (cuota del 30 de mayo de 2022)**
  3. **\$200.000 (cuota del 15 de junio de 2022)**
  4. **\$200.000 (cuota del 30 de junio de 2022)**



5. \$200.000 (cuota del 15 de julio de 2022)
6. \$200.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)
7. \$125.000 (cuota del 15 de septiembre de 2022)
8. \$125.000 (cuota del 30 de septiembre de 2022)

b.) Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos m.l. (\$464.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de (\$232.000) de la siguiente manera:

1. \$232.000 (cuota de 30 de enero de 2023)
2. \$232.000 (cuota del 15 de febrero de 2023)

c.) Seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m.l (\$657.600) por concepto de subsidio de familia adeudado desde el mes de mayo a diciembre de 2022. Discriminado así:

1. \$82.200 (20 de mayo de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
2. \$82.200 (20 de junio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
3. \$82.200 (20 de julio de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
4. \$82.200 (20 de agosto de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
5. \$82.200 (20 de septiembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
6. \$82.200 (20 de octubre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
7. \$82.200 (20 de noviembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)
8. \$82.200 (20 de diciembre de 2022, (valor por cada hija \$41.100)

d) ciento ochenta y cinco mil sesenta y ocho pesos m.l. (\$185.068) por concepto de subsidio adeudado de enero a febrero de 2023, discriminado así:

1. \$92.534 (20 de enero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)
2. \$92.534 (20 de febrero de 2023, (valor por cada hija \$46.267)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.



**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor S.A.C., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Previo a decretar la media cautelar solicitada y teniendo en cuenta que no se indicó el número de los productos financieros del ejecutado, se ordena oficiar a la Central de Información Financiera – TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del demandado **DEIBY DE JESUS JURADO VILLADA**.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e4c1daa02a57db58f32064d1aae818c8986270eb4f18e3fa582b3a9dcaa42**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA  
(09) Nueve de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo interlocutorio	No. 313
Auto	
Radicado	05376318400120230004700
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ANGEL
Demandado	MARGARITA MARIA BAENA ESCOBAR
Asunto	Rechaza por Competencia

ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ANGEL en contra de la señora MARGARITA MARIA BAENA ESCOBAR.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 21 de marzo de 2023, el demandante RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ANGEL quien actúa a través de apoderada solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, toda vez que se ha configurado el divorcio por la causal 8ª del art 154 del Código Civil.

En el escrito de demanda se expresa que el domicilio común anterior fue el municipio de El Retiro, adicional a lo anterior informa que el domicilio del demandante es la ciudad de Medellín y su lugar de notificación es la carrera 33 No 29-105 torre 3 apto 412 Unidad Residencial Balcones De San Diego de Medellín y el domicilio de la demandada la ciudad de Envigado y como lugar de notificación es la Carrera 45 B N° 36 –sur 06 apto 402 Edificio Caprese de Envigado.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo genitor encuentra el Despacho que habrá de rechazarse la presente demanda por cuanto se carece de competencia para conocer de ella, habida cuenta que en

esta clase de asuntos la competencia por el factor territorial la determina, en primer término como lo determina el art. 28 numeral 2º que expresa: “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*, en este no aplica por cuanto se expresa que el ultimo domicilio en común fue el municipio de El Retiro - Antioquia, y el demandante en el escrito de demanda expresa que su domicilio es la ciudad de Medellín y como lugar de notificación es la carrera 33 No 29-105 torre 3 apto 412 Unidad Residencial Balcones De San Diego de Medellín.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 28 del Código de General del Proceso, rige: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legalen contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta de desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. De acuerdo a lo anterior y al verificar el domicilio de la demandada, la parte actora manifiesta que el domicilio y residencia de la demandada MARGARITA MARIA BAENA ESCOBAR, es la ciudad De Envigado y como lugar de notificación es la Carrera 45 B N° 36 – sur 06 apto 402 Edificio Caprese de Envigado.

Por lo anterior la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Envigado,

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor RODRIGO FERNANDO LONDOÑO ANGEL en contra de la señora MARGARITA MARIA BAENA ESCOBAR.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Envigado – Antioquia (Reparto), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7b183a63d3987256ded79f631280a12b49b68a7224023042e4840e0ba38b72**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº305 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00049 00
Proceso	Verbal- Restablecimiento de patria potestad
Demandante	Dariem Garcés Urquiza
Demandado	Herica Katherine Sierra Moreno
Asunto	Inadmitir la demanda

La demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Deberá enviarse por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de restablecimiento de patria potestad del menor DGS, instaurada por Dariem Garcés Urquiza, en contra de Herica Katherine Sierra Moreno, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Vélez Sáenz, portadora de la Tarjeta Profesional N°226.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb15373eebb4d034816a56a95f5f34eadb41732012bfd3e440847854ce63374**

Documento generado en 09/03/2023 02:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro.318
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00063 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA VILLA ARBOLEDA representante legal de la menor J.M.R.V.
<b>Demandado</b>	JOSE JAIME RAMIREZ CARDONA
<b>Tema y subtema</b>	INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem y la ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá adecuar la pretensión primera, discriminando una a una las cuotas adeudadas, precisando cuando se hizo exigible cada una de ellas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Esteban Marulanda Tobón identificado con C.C. 1.040.044.730 y T.P. 386.977 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a54b0d1c2a20b02ab25c5832d285e0eb2682a0b9b44cf3da89e67060beae543**

Documento generado en 09/03/2023 02:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**